

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO No.

DE 2008

G/TBT/N/COL/

()

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 170 de 1994, el Decreto 516 de 1996 y el Decreto 173 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), y sus acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías.

Que mediante Decreto 516 de 1996 se promulgó el acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) suscrito en Marrakech Marruecos el 15 de abril de 1994 y los acuerdos multilaterales y plurilaterales anexos.

Que teniendo en cuenta que el transporte de mercancías peligrosas presenta riesgos potenciales para la población y el medio ambiente, se hace necesario establecer reglamentos que garanticen y faciliten una operación segura en la movilización de estos productos.

Que es deber primordial del Gobierno Nacional la conservación de la vida, del ser humano, sus recursos naturales y el medio ambiente en que habita.

Que es necesario armonizar la normativa relativa al transporte de mercancías peligrosas en el marco de los principios y requisitos establecidos en la Reglamentación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas, ajustándola a las necesidades y normatividad del país.

DECRETA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente decreto tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

seguridad, proteger la vida y el medio ambiente, de acuerdo con las directrices de la Reglamentación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas y se entenderán incorporadas a este decreto las modificaciones, adiciones, supresiones y enmiendas que a futuro llegaren a efectuarse a la Reglamentación Modelo.

ARTÍCULO 2. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen alcance en todo el territorio nacional y son aplicables, en concordancia con los preceptos del Código Nacional de Tránsito para:

- El servicio de transporte terrestre automotor, tanto público como privado en vehículos de carga que movilicen mercancías peligrosas.
- A los remitentes de mercancías peligrosas.
- A las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga
- A los propietarios de vehículos de transporte de carga de mercancías peligrosas que movilicen mercancías peligrosas.
- A los conductores que transporten estas clases de mercancías.
- Al transporte de los residuos o desechos peligrosos de que trata el Decreto 4741 de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Si los residuos o desechos peligrosos, son objeto de un movimiento transfronterizo, se debe cumplir además con los requisitos establecidos en el Convenio de Basilea, aprobado mediante la Ley 253 de 1996 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 3. EXCEPCIONES

Las disposiciones del presente decreto no aplican en los siguientes eventos:

- A. Cuando se transportan hasta 200 kilos por producto de mercancías peligrosas o hasta 200 kilos de diferentes productos de mercancías peligrosas que sean compatibles y en cualquiera de estos dos casos, que estén debidamente embaladas/envasadas para la venta al por menor ó tengan como destino el consumo propio.

Si en la columna 7 de la Lista de Mercancías Peligrosas aparece la palabra “NINGUNA”, no tendrá validez esta excepción.

No se consideran embaladas/envasadas para consumo propio, las mercancías peligrosas transportadas en recipientes intermedios para graneles, grandes embalajes o cisternas.

- B. A los residuos de productos postconsumo que sean movilizados desde los consumidores a los centros de acopio, siempre que sea como parte de un Plan de Gestión de Devolución de productos postconsumo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 4. CANTIDADES LIMITADAS

Para el caso de transporte de mercancías peligrosas embaladas/envasadas en cantidades limitadas, únicamente aplican las disposiciones previstas en el Capítulo 3.4 de la Reglamentación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas y por lo tanto, no son exigibles las demás disposiciones contempladas en este decreto.

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES

Para aplicar este decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

Bulto: Producto final de la operación de embalar/envasar, constituido por el conjunto del embalaje/envase y su contenido preparado para el transporte.

Cantidad limitada: Es la cantidad máxima de mercancía peligrosa por embalaje/envase interior o artículo, destinada para el transporte, conforme a las disposiciones del Capítulo 3.4 de la Reglamentación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas. El límite cuantitativo pertinente para el embalaje/envase interior o artículo se especifica para cada sustancia en la columna 7 de la Lista de mercancías peligrosas del Capítulo 3.2 del mencionado reglamento.

Certificado para conductores que transportan mercancías peligrosas: Es el documento mediante el cual un organismo certificador debidamente acreditado, reconoce la capacidad del conductor para desempeñarse en el transporte de mercancías peligrosas.

Competencia laboral: Capacidad de una persona para desempeñar una función productiva, la cual es objeto de certificación independiente de la forma en que se adquirió la competencia.

Embalaje/envase: Recipiente y todos los demás componentes y materiales necesarios para que el recipiente desempeñe su función de contención.

Etiqueta: Información impresa que advierte sobre el riesgo de una mercancía peligrosa, por medio de colores o símbolos que se ubican en los embalajes/envases.

Lista de mercancías peligrosas: Es el listado oficial que describe las mercancías peligrosas más comúnmente transportadas a nivel internacional y que se publica en la Reglamentación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas.

Mercancía peligrosa: Materia, sustancia o artículo que posee riesgo potencial para la salud, los bienes y el medio ambiente.

Número ONU: Número de cuatro (4) dígitos asignado por las Naciones Unidas a las sustancias, materiales y artículos de carácter peligroso, potencialmente peligroso y perjudicial que más frecuentemente se transportan.

Plan de contingencia: Componente del plan de emergencia relativo a los elementos y procedimientos a seguir para la pronta y eficaz respuesta en caso de presentarse un evento durante el transporte de mercancías peligrosas.

Reglamentación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas: Recomendaciones elaboradas por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Rótulo: Advertencia que se hace sobre el riesgo de una mercancía, por medio de colores y símbolos que se ubican en las unidades de transporte.

Segregar: Separar, apartar o aislar una mercancía peligrosa de otra que puede ser o no peligrosa, de acuerdo con la incompatibilidad que exista entre ellas.

Tarjeta de emergencia: Documento que provee la información básica de seguridad, requerida para actuar en situaciones de emergencia.

Unidad de transporte: Es el compartimento o espacio donde se almacena la mercancía para su transporte, el cual puede ser o no, parte integral del vehículo de transporte de carga.

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 6. CLASES Y DIVISIONES DE RIESGOS DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

Las Naciones Unidas clasifican las mercancías peligrosas en nueve clases y algunas de estas clases tienen división de riesgo:

Clase 1: Explosivos

- División 1.1: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de explosión en masa
- División 1.2: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de proyección sin riesgo de explosión en masa
- División 1.3: Sustancias y objetos que presentan un riesgo de incendio y un riesgo menor de explosión o un riesgo menor de proyección, o ambos, pero no un riesgo de explosión en masa
- División 1.4: Sustancias y objetos que no presentan riesgo de explosión en masa
- División 1.5: Sustancias muy insensibles que presentan un riesgo de explosión en masa
- División 1.6: Objetos sumamente insensibles que no presentan riesgo de explosión en masa

Clase 2: Gases

Clase 3: Líquidos inflamables

Clase 4: Sólidos inflamables; sustancias que pueden experimentar combustión espontánea, sustancias que en contacto con el agua, desprenden gases inflamables

- División 4.1: Sólidos inflamables, sustancias de reacción espontánea y sólidos explosivos insensibilizados
- División 4.2: Sustancias que pueden experimentar combustión espontánea
- División 4.3: Sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables

Clase 5: Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos

- División 5.1: Sustancias comburentes
- División 5.2: Peróxidos orgánicos

Clase 6: Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

- División 6.1: Sustancias tóxicas
- División 6.2: Sustancias infecciosas

Clase 7: Material radiactivo

Clase 8: Sustancias corrosivas

Clase 9: Sustancias y objetos peligrosos varios

ARTÍCULO 7. DESECHOS PELIGROSOS

Los desechos peligrosos deben transportarse de conformidad a la clase en que hayan de incluirse según la característica de peligrosidad que entrañen y a los criterios expuestos en la Reglamentación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 8. LISTA DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Para identificar las mercancías peligrosas objeto de este decreto, se tomará como base el Capítulo 3.2 de la Reglamentación Modelo para el transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas, que contiene la lista de mercancías peligrosas más frecuentemente transportadas por orden de su número ONU. La lista indica las disposiciones especiales que se aplican al transporte de cada mercancía peligrosa, así como los capítulos donde figuran las disposiciones.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS A TRANSPORTAR

ARTÍCULO 9. MARCADO Y ETIQUETADO

Todas las mercancías peligrosas embaladas/envasadas deben estar debidamente marcadas y etiquetadas, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 5.2 Marcado y Etiquetado de la Reglamentación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas.

El marcado corresponde a la designación oficial de transporte que describe con mayor precisión las mercancías y se relaciona en la columna 2 de la lista de mercancías peligrosas.

Las dimensiones mínimas de las etiquetas deben ser 10 cm. x 10 cm., salvo en caso de bultos que debido a su escaso tamaño solo puedan llevar etiquetas más pequeñas y estas deben ser resistentes a las condiciones adversas del clima.

ARTÍCULO 10 ROTULADO Y MARCADO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE

Todas las unidades de transporte que lleven mercancías peligrosas o residuos de estas, deben estar debidamente rotuladas y marcadas, acorde a las directrices de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas, Capítulo 5.3 Rotulación y Marcado de las Unidades de Transporte.

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

Las dimensiones mínimas de los rótulos deben ser de 25 cm. x 25 cm. y estos deben ser resistentes a las condiciones adversas del clima.

Los rótulos deben colocarse en un lugar claramente visible, que puedan ser vistos por todos los que intervengan en el proceso de cargue o descargue, en los siguientes sitios:

- A. Si se trata de un contenedor o una cisterna portátil, el rótulo deberá ir colocado en cada uno de los lados y en cada uno de los extremos.
- B. Si se trata de una cisterna de compartimentos múltiples que contenga más de una sustancia peligrosa o residuos de tales sustancias, la colocación del rótulo deberá hacerse en cada uno de los lados del compartimento correspondiente.
- C. Si se trata de una plataforma y la carga no está en contenedor, los rótulos deben estar sujetos mediante dispositivos a los lados y parte posterior.
- D. Si se trata de cualquier otra unidad de transporte, el rótulo deberá colocarse al menos en los dos lados y en la parte posterior de la unidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las unidades de transporte que lleven residuos, en cisternas que no hayan sido limpiadas o contenedores para graneles vacíos y sin limpiar, llevarán rótulos claramente visibles en al menos dos lados opuestos de la unidad de transporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las unidades de transporte que lleven explosivos de la División 1.4, grupo de compatibilidad S, en cualquier cantidad, no será exigible la colocación de ningún rótulo.

ARTÍCULO 11. NÚMERO ASIGNADO POR NACIONES UNIDAS (ONU) A LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

Con excepción de las mercancías peligrosas de la Clase 1, el transporte de las remesas que se relacionan a continuación:

- A. Sólidos, líquidos o gases transportados en vehículos cisterna incluidos todos los compartimentos de las unidades transportadas en vehículos cisternas de varios compartimentos.
- B. Sólidos en contenedores para graneles.
- C. Una sola mercancía peligrosa embalada/envasada que constituya una carga completa de la unidad de transporte.
- D. Sustancias BAE-1 u OCS-1 de clase 7 no embaladas/envasadas en el interior o sobre un vehículo, un contenedor o una cisterna, y
- E. Sustancias radiactivas embaladas/envasadas con un solo número ONU para un uso exclusivo en el interior o sobre un vehículo o un contenedor.

Deben llevar el número ONU, con las siguientes características: En cifras negras de una altura mínima de 6.5 cm., bien sobre el fondo blanco en la mitad inferior de cada rótulo que representa el riesgo principal, o bien en una placa rectangular de color anaranjado de 12 cm. de altura y 30 cm. de longitud como mínimo, con un borde negro de 1 cm., colocado anexo al rótulo.

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

PARÁGRAFO: La placa y el número asignado por Naciones Unidas ONU deben ser resistentes a las condiciones adversas del clima de forma tal que garanticen una señalización duradera.

Las placas naranja y los rótulos que no correspondan a las mercancías peligrosas transportadas o a los residuos de dichas mercancías, deben ser retirados o cubiertos, caso este último en el que la cubierta o revestimiento debe ser resistente a las condiciones adversas del clima.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS EMBALAJES/ENVASES Y OPERACIONES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 12. PRUEBAS DE ENSAYO DE EMBALAJES/ENVASES

Los embalajes/envases que contienen mercancías peligrosas deben cumplir, con las pruebas establecidas en el Capítulo 6 de la Reglamentación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas, Prescripciones relativas a la construcción y el ensayo de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG), grandes embalajes/envases, cisternas portátiles y contenedores de gas de elementos múltiples (CGEM) y contenedores para graneles.

Las pruebas de ensayo deben ser realizadas por entidades debidamente acreditadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC -, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, o ante instituciones extranjeras o internacionales debidamente reconocidas para tal fin por la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 13. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE

En las operaciones aplicables al transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga, se deben seguir las disposiciones señaladas en el Capítulo 7.1 de la Reglamentación Modelo para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 14. TARJETA DE REGISTRO PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Todo propietario de vehículo de carga que movilice mercancías peligrosas debe solicitar ante las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, la expedición y renovación de la Tarjeta de Registro para vehículos cisterna y vehículos que transporten mercancías peligrosas en cilindros, cumpliendo con los requisitos que se establecerán en la reglamentación que para el efecto expida este Ministerio.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA CADENA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

ARTÍCULO 15. DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Para efectos de la aplicación de este decreto conforman la cadena de transporte de mercancías peligrosas: El remitente, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que movilicen mercancías peligrosas, el conductor y el propietario del vehículo de carga.

ARTÍCULO 16. DEL TRANSPORTE PRIVADO

Los responsables del transporte privado asumen las mismas obligaciones del remitente, de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el propietario y el conductor del vehículo.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DEL REMITENTE

- A. Contar con un programa de capacitación y entrenamiento, documentado y en funcionamiento, el cual debe estar orientado a la aplicación de procedimientos operativos normalizados y de seguridad para todo el personal que interviene en las labores de embalaje/envase, cargue, descargue y segregación.
- B. Coordinar con la empresa de transporte los compromisos que deben cumplirse para atender cualquier situación de emergencia conforme lo establece el plan de contingencia implementado por aquella.
- C. Elaborar y entregar a la empresa de transporte la Tarjeta de Emergencia, cuyo contenido será reglamentado por el Ministerio de Transporte.
- D. Entregar a los responsables del transporte de mercancías peligrosas por carretera, la carga debidamente clasificada, segregada, embalada/envasada y etiquetada de acuerdo con lo establecido en este decreto.
- E. Prestar la ayuda técnica necesaria cuando se presente una situación de emergencia y proporcionar la información que sobre el producto transportado soliciten las autoridades, los organismos de socorro y/o la empresa de transporte.

ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA QUE MOVILICEN MERCANCÍAS PELIGROSAS

- A. Contar con un programa de capacitación y entrenamiento, documentado y en funcionamiento, para la aplicación de procedimientos operativos normalizados y de seguridad dirigido al personal que interviene en las labores de cargue, descargue, descontaminación y limpieza.
- B. Exigir al conductor el certificado de titulación laboral: “Transporte de mercancías peligrosas en vehículos automotores de carga de acuerdo con la legislación y normatividad vigentes”, expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o quien haga sus veces, de conformidad con la clasificación señalada en el artículo 39 del presente decreto.
- C. Exigir al remitente de la mercancía la Tarjeta de Emergencia, cuyo contenido será reglamentado por el Ministerio de Transporte.
- D. Exigir al remitente la entrega de la mercancía debidamente clasificada, segregada, embalada/envasada y etiquetada de acuerdo con lo establecido en este decreto.

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

- E. Suministrar a cada vehículo, antes de iniciar el recorrido, los rótulos y números ONU de la unidad de transporte, correspondiente a la mercancía a transportar, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo III del presente decreto.
- F. Dotar a los vehículos, propios y vinculados, del equipo para atención de emergencias, el cual debe contener como mínimo: Dos extintores con capacidad no inferior a 20 libras, tipo multipropósito, elementos de protección personal y los demás equipos y dotación de acuerdo con la clase de mercancía a transportar.
- G. Asumir la responsabilidad en el control de los vehículos vinculados para que los mismos cuenten con un sistema de comunicación bidireccional. Excepción hecha para los vehículos destinados al transporte de materiales explosivos los cuales no deben portar ni accionar equipos de radio comunicación.
- H. Verificar el cumplimiento por parte del propietario del plan de mantenimiento preventivo del vehículo y la unidad de transporte, antes de iniciar el recorrido.
- I. Exigir y verificar la vigencia, de la Tarjeta de Registro para vehículos cisterna y vehículos que transporten mercancías peligrosas en cilindros, antes de cada despacho.
- J. Adquirir y mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX del presente decreto.
- K. Implementar un plan de contingencia, documentado e instrumentado para atender cualquier situación de emergencia que se presente y contar con personal preparado para su ejecución.
- En caso de presentarse un derrame, el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999, “Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres” o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
 - En todo caso, de presentarse cualquier tipo de contingencia, las medidas a tomar para conjurarla deberán articularse con el plan local de emergencias del municipio o municipios por cuya jurisdicción efectúe el recorrido.
- L. Comunicar inmediatamente al remitente de la mercancía, para que éste preste la ayuda técnica necesaria y proporcione la información que sobre el producto soliciten las autoridades y organismos de socorro.
- M. Atender de manera inmediata la mitigación de los efectos producidos con la ocurrencia de situaciones de emergencia durante el transporte, tales como: fuga, derrame, explosión, incendio u otras de similares características.
- N. Verificar antes de iniciar una operación que la unidad de transporte se encuentre completamente limpia.
- O. Sustituir el vehículo y/o unidad de transporte en el menor tiempo posible cuando este presente daños o averías durante la operación de transporte de la mercancía. En caso de presentarse trasbordo debe intervenir solo el personal que ha sido capacitado para estas actividades.
- P. Enviar la información estadística sobre movilización de mercancías peligrosas, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Ministerio de Transporte.
- Q. Reportar oportunamente al Ministerio de Transporte, los accidentes o incidentes que ocurran durante la operación de transporte de mercancías peligrosas, de acuerdo con las variables, periodicidad y estándares que establezca esta entidad para tal fin.

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

- A. Solicitar y renovar la Tarjeta de Registro para vehículos cisterna y vehículos que transporten mercancías peligrosas en cilindros, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del presente decreto.
- B. Dotar a los vehículos de un sistema de comunicación bidireccional. Excepción hecha para los vehículos destinados al transporte de materiales explosivos los cuales no deben portar ni accionar equipos de radio comunicación.
- C. Contar con un plan de mantenimiento preventivo del vehículo y la unidad de transporte debidamente documentado e implementado y suministrarlo a la empresa de transporte.

ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR

- A. Portar durante el recorrido la Tarjeta de Emergencia, reglamentada por el Ministerio de Transporte.
- B. Portar durante el recorrido el certificado de titulación laboral: “Transporte de mercancías peligrosas en vehículos automotores de carga de acuerdo con la legislación y normatividad vigentes”, expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o quien haga sus veces, de conformidad con la clasificación señalada en el artículo 39 del presente decreto.
- C. Portar durante el recorrido la Tarjeta de Registro para vehículos cisterna y vehículos que transporten mercancías peligrosas en cilindros.
- D. Portar durante el recorrido el equipo para atención de emergencias suministrado por la empresa de transporte, de acuerdo con la naturaleza del producto.
- E. Preservar en buen estado y verificar la ubicación de los rótulos de identificación del riesgo y la placa número ONU durante el transporte.
- F. Informar inmediatamente a la empresa bajo cuya responsabilidad se encuentra el transporte de mercancías peligrosas, sobre cualquier irregularidad que presente al iniciar el viaje o llegare a presentarse durante el trayecto.
- G. Abstenerse de abrir la unidad de transporte o embalaje/envase entre los puntos de origen y destino de la mercancía, salvo que se presente una situación de emergencia o se ordene una inspección por parte de la autoridad competente.
- H. Seguir los procedimientos establecidos en el plan de contingencia de la empresa a cargo de la cual se encuentra el transporte de mercancías peligrosas.
- I. Evitar estacionar el vehículo cargado de mercancías peligrosas en zonas escolares o residenciales, lugares públicos, áreas pobladas o de gran concentración de vehículos, excepto que sea estrictamente necesario adelantar operaciones de cargue o descargue en estos lugares.

CAPITULO VI

CONTROL EN EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

ARTÍCULO 21. AUTORIDADES ENCARGADAS DE EJERCER EL CONTROL

La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y el cuerpo de agentes de cada organismo de tránsito, o quien haga sus veces, son las autoridades encargadas de ejercer control y contribuir con la seguridad y movilidad en el transporte de mercancías peligrosas en el territorio nacional.

En cumplimiento de sus funciones deberán:

- A. Priorizar la movilidad de los vehículos que transportan mercancías peligrosas en los casos en que se obstaculice el tránsito o cuando se proceda a dar vía.
- B. Conocer el contenido de la Tarjeta de Emergencia, antes de abrir u ordenar abrir las unidades de transporte o los embalajes/envases que contengan mercancías peligrosas, dejando constancia del hecho por escrito.
- C. Reportar al Ministerio de Transporte los accidentes o incidentes que ocurran durante la operación de transporte de mercancías peligrosas en todo el territorio nacional, de acuerdo con las variables, periodicidad y estándares que establezca esta entidad para tal fin.
- D. Realizar las operaciones de control de acuerdo con el procedimiento establecido por el Ministerio de Transporte.
- E. Actuar como primer respondedor, siempre y cuando estén capacitados en protocolos para la primera respuesta a incidentes con mercancías peligrosas.

CAPITULO VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 22. TIPOS DE SANCIONES

Las sanciones consisten en:

- Multa
- Suspensión de la habilitación de las empresas de transporte
- Cancelación de la habilitación de las empresas de transporte
- Inmovilización de equipos

ARTÍCULO 23. SUJETOS SANCIONABLES

Serán sujetos de sanciones por infracción a las normas señaladas en el presente decreto los siguientes:

- A. Los remitentes.
- B. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que movilicen mercancías peligrosas.
- C. Propietario del vehículo.
- D. Los conductores.
- E. Los responsables de la movilización de mercancías peligrosas, en el caso del transporte privado.

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

ARTÍCULO 24. GRADUALIDAD

Las sanciones por infracción a las normas señaladas en el presente decreto, se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, en consideración al grado de peligro tanto para las personas como para el medio ambiente, que hayan sido generadas por el infractor.

ARTÍCULO 25. SANCIONES APLICABLES A LOS REMITENTES

A. Infracciones de los remitentes que serán sancionados con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV):

- No prestar la ayuda técnica necesaria cuando se presente una situación de emergencia y/o no proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades, los organismos de socorro y/o la empresa de transporte.
- No implementar los mecanismos para restablecer las causas que originen una inmovilización.

B. Infracciones de los remitentes que serán sancionados con multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV):

- No contar con un programa de capacitación y entrenamiento, documentado y en funcionamiento, para todo el personal que interviene en las operaciones, conforme con lo establecido en el literal A del artículo 17 del presente decreto.
- No coordinar con la empresa de transporte los compromisos acordados para atender cualquier situación de emergencia, conforme a lo establecido en el plan de contingencia implementado por la empresa.

C. Infracciones de los remitentes que serán sancionados con multa de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV):

- No elaborar y entregar a la empresa de transporte la Tarjeta de Emergencia, reglamentada por el Ministerio de Transporte.
- No entregar a los responsables del transporte de mercancías peligrosas por carretera, la carga debidamente clasificada, segregada, embalada/envasada y etiquetada, de acuerdo con lo establecido en este decreto.

ARTÍCULO 26. SANCIONES A LAS EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA QUE MOVILICEN MERCANCÍAS PELIGROSAS

A. Infracciones de las empresas que serán sancionadas con multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV):

- No ejercer el debido control de los vehículos vinculados para que los mismos cuenten con un sistema de comunicación bidireccional. Excepto los vehículos destinados al transporte de materiales explosivos los cuales no deberán portar ni accionar equipos de radio comunicación.

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

- No sustituir el vehículo y/o unidad de transporte en el menor tiempo posible cuando este presente daños o averías durante la operación de transporte.
- No verificar antes de iniciar una operación que la unidad de transporte se encuentre completamente limpia.
- No enviar la información estadística sobre movilización de mercancías peligrosas, de acuerdo con las condiciones establecidas por el Ministerio de Transporte.
- No reportar oportunamente al Ministerio de Transporte, los accidentes o incidentes que ocurran durante la operación de transporte de mercancías peligrosas, de acuerdo con las variables, periodicidad y estándares que establezca esta entidad para tal fin.
- No implementar los mecanismos para restablecer las causas que originen una inmovilización.

B. Infracciones de las empresas que serán sancionadas con multa de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV):

- No contar con un programa de capacitación y entrenamiento, documentado y en funcionamiento para todo el personal que interviene en las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, según lo establecido en el literal A del artículo 18 del presente decreto.
- No implementar un plan de contingencia documentado e instrumentado para atender cualquier situación de emergencia, conforme al literal K del artículo 18 del presente decreto.
- No comunicar al remitente para que este coadyude el plan de contingencia conforme a lo establecido en el literal L del artículo 18 del presente decreto.
- Permitir que un vehículo que transporte mercancías peligrosas circule con más de un remolque o semirremolque.

C. Infracciones de las empresas que serán sancionadas con multa de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV):

- No dotar a los vehículos propios y vinculados, del equipo para atención de emergencias, de que trata el literal F del artículo 18 del presente decreto.
- No verificar que el propietario del vehículo cuente con el plan de mantenimiento preventivo del vehículo y la unidad de transporte, antes de iniciar el recorrido.
- No exigir al remitente la entrega de la mercancía debidamente clasificada, segregada, embalada/envasada y etiquetada de acuerdo con lo establecido en este decreto.
- No suministrar a cada vehículo, antes de iniciar el recorrido, los rótulos y números ONU de la unidad de transporte, correspondiente a la mercancía a transportar, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo III del presente decreto.
- Despachar mercancías peligrosas en vehículos cisterna y vehículos de transporte en cilindros sin portar la Tarjeta de Registro vigente.

D. Infracciones de las empresas que serán sancionadas con multa de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV):

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

- No exigir al conductor el certificado de titulación laboral: “Transporte de mercancías peligrosas en vehículos automotores de carga de acuerdo con la legislación y normatividad vigentes”, expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o quien haga sus veces, de conformidad con la clasificación señalada en el artículo 39 del presente decreto.
- No exigir al remitente de la mercancía la Tarjeta de Emergencia, reglamentada por el Ministerio de Transporte.
- No atender de manera inmediata la mitigación de los efectos producidos con la ocurrencia de situaciones de emergencia durante el transporte, tales como: fuga, derrame, explosión, incendio u otras de similares características.
- No contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX del presente decreto.

ARTÍCULO 27. SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO

A. Infracciones a los propietarios del vehículo que serán sancionados con multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV):

- No dotar a los vehículos con un sistema de comunicación bidireccional. Excepto los vehículos destinados al transporte de materiales explosivos los cuales no deberán portar ni accionar equipos de radio comunicación.
- No implementar los mecanismos para restablecer las causas que originen una inmovilización.

B. Infracciones a los propietarios del vehículo que serán sancionados con multa de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV):

- No solicitar ni renovar la Tarjeta de Registro para vehículos cisterna y vehículos que transporten mercancías peligrosas en cilindros, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del presente decreto.
- No contar con un plan de mantenimiento preventivo del vehículo y la unidad de transporte debidamente documentado e implementado y no suministrarlo a la empresa de transporte.

ARTÍCULO 28. SANCIONES AL CONDUCTOR

A. Infracciones del conductor que será sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV):

- No portar la Tarjeta de Emergencia, reglamentada por el Ministerio de Transporte, durante el recorrido.
- No portar durante el recorrido el certificado de titulación laboral: “Transporte de mercancías peligrosas en vehículos automotores de carga de acuerdo con la legislación y normatividad vigentes”, expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o quien haga sus veces, de conformidad con la clasificación señalada en el artículo 39 del presente decreto.
- No portar la Tarjeta de Registro para vehículos cisterna y vehículos que transporten mercancías peligrosas en cilindros, durante el recorrido.
- No portar el equipo para atención de emergencias suministrado por la empresa de transporte, de acuerdo con la naturaleza del producto, durante el recorrido.

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

- No preservar en buen estado, ni verificar la ubicación de los rótulos de identificación del riesgo y la placa número ONU durante el transporte.
- No informar inmediatamente a la empresa bajo cuya responsabilidad se encuentra el transporte de mercancías peligrosas, sobre cualquier irregularidad que presente al iniciar el viaje o llegare a presentarse durante el trayecto.
- Abrir la unidad de transporte o embalaje/envase entre los puntos de origen y destino de la mercancía, salvo que se presente una situación de emergencia o se ordene una inspección por parte de la autoridad competente.
- No seguir los procedimientos establecidos en el plan de contingencia de la empresa, a cargo de la cual se encuentra el transporte de mercancías peligrosas.
- Estacionar el vehículo cargado de mercancías peligrosas en zonas escolares o residenciales, lugares públicos, áreas pobladas o de gran concentración de vehículos, sin que se realicen operaciones de cargue o descargue en estos lugares.
- Transportar mercancías peligrosas en vehículos que no han sido autorizados para transporte de carga por el Ministerio de Transporte.
- No implementar los mecanismos para restablecer las causas que originen una inmovilización.

ARTÍCULO 29. INMOVILIZACIÓN

Serán inmovilizados los vehículos de carga que transporten mercancías peligrosas en los siguientes casos:

- A. No portar los rótulos y números ONU de la unidad de transporte, correspondiente a la mercancía a transportar, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo III del presente decreto.
- B. No portar durante el recorrido el certificado de titulación laboral: “Transporte de mercancías peligrosas en vehículos automotores de carga de acuerdo con la legislación y normatividad vigentes”, expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o quien haga sus veces, de conformidad con la clasificación señalada en el artículo 39 del presente decreto.
- C. No portar el equipo para atención de emergencias suministrado por la empresa de transporte, de acuerdo con la naturaleza del producto, durante el recorrido.
- D. Circular cuando la unidad de transporte presente fugas o derrames.
- E. Transportar mercancías peligrosas en vehículos que no han sido autorizados por el Ministerio de Transporte para la movilización de carga.

PARÁGRAFO: Cuando un vehículo que transporte mercancías peligrosas haya sido inmovilizado, los involucrados en esta cadena de transporte están obligados a implementar los mecanismos más adecuados, para restablecer las causas que dieron origen a esa inmovilización en un término no mayor de 24 horas continuas.

ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente decreto se acoge el procedimiento establecido en el Decreto 3366 de 2003 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales aplicables al infractor.

ARTÍCULO 31. AUTORIDADES COMPETENTES PARA INVESTIGAR E IMPONER SANCIONES

La autoridad competente para investigar e imponer las sanciones relacionadas con el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga a que se refiere el presente decreto, ya sean de servicio público o particular, es la Superintendencia de Puertos y Transporte, o quien haga sus veces.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32. Sólo podrá realizarse el transporte de mercancías peligrosas a través de vehículos de carga debidamente autorizados por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 33. El transporte de mercancías peligrosas de la Clase 1 Explosivos, Clase 2 Gases, Clase 3 Líquidos inflamables, Clase 6 Tóxicas e infecciosas y Clase 7 Material radiactivo, obedecerá además a la normatividad expedida por las autoridades competentes en cada una de estas materias.

ARTÍCULO 34. Además de cumplir con lo establecido en el presente decreto, las sustancias químicas de uso restringido seguirán siendo controladas por la Dirección Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 35. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

ARTÍCULO 36. Sin excepción alguna, ningún vehículo cargado con mercancías peligrosas podrá circular con más de un remolque o semirremolque.

ARTÍCULO 37. Las mercancías peligrosas que sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga, deben cumplir con las normas y medidas de seguridad específicas, adecuadas a la naturaleza de los riesgos de acuerdo con las directrices de las Naciones Unidas para el manejo de esta clase de mercancías.

ARTÍCULO 38. Las sociedades portuarias, terminales privados, ya sean marítimos o fluviales, los almacenes de depósito y zonas francas que en el proceso de embarque, desembarque, manejo y almacenamiento de mercancías peligrosas ejecuten operaciones de transporte, son responsables del cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO 39. CERTIFICADO PARA CONDUCTORES QUE TRANSPORTAN MERCANCÍAS PELIGROSAS

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

Todo conductor que transporta mercancías peligrosas, debe estar certificado en la titulación laboral: “Transporte de mercancías peligrosas en vehículos automotores de carga de acuerdo con la legislación y normatividad vigentes”, expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o quien haga sus veces.

El certificado de la titulación laboral para conductores que transportan mercancías peligrosas, se obtendrá por clase de vehículo y por clase de mercancía.

A. Por clase de vehículo:

- Camioneta (rígido liviano), con peso bruto vehicular hasta 5.000 kilogramos
- Camión (rígido pesado), con peso bruto vehicular mayor a 5.000 kilogramos
- Tractocamión (articulado)

B. Por clase de mercancía peligrosa de acuerdo con la clasificación de las Naciones Unidas:

- Clase 1 Explosivos
- Clase 2 Gases inflamables
- Clase 2.2 Gas Licuado de petróleo GLP
- Clase 3 Líquidos inflamables
- Clase 4 Sólidos inflamables
- Clase 5 Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos
- Clase 6 Sustancias tóxicas
- Clase 6.2 Sustancias infecciosas
- Clase 7 Material radiactivo
- Clase 8 Sustancias corrosivas
- Clase 9 Sustancias y objetos peligrosos varios

El certificado de competencia laboral es expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, a través de sus centros de formación y de acuerdo con los protocolos y procedimientos establecidos por el SENA o por cualquier otra institución debidamente acreditada ante la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

PARÁGRAFO: De quien dependa laboralmente el conductor, bien sea, la empresa que transporte mercancías peligrosas o el propietario del vehículo, facilitarán al conductor la obtención del certificado de norma de competencia laboral para conductores que transportan mercancías peligrosas, mediante el cubrimiento de los costos de operación y logística que conlleve dicha certificación.

ARTÍCULO 40. PERIODO DE TRANSICIÓN

El Ministerio de Transporte reglamentará los plazos para la exigencia del certificado de titulación laboral: “Transporte de mercancías peligrosas en vehículos automotores de carga de acuerdo con la legislación y normatividad vigentes”, expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o quien haga sus veces, de conformidad con la clasificación señalada en el artículo 39.

CAPITULO IX

SEGUROS

ARTÍCULO 41. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que movilicen mercancías peligrosas, o el propietario de un vehículo de transporte privado que

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

transporte este tipo de productos, deben tomar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual por cada vehículo de carga utilizado en esta operación e incluir expresamente la cobertura de contaminación accidental, súbita e imprevista.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores asegurados mínimos a que se refiere el presente artículo, serán expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), así:

- Para vehículos rígidos de dos ejes trescientos (300) SMMLV
- Para vehículos rígidos de 3 y 4 ejes seiscientos (600) SMMLV
- Para vehículos articulados un mil (1.000) SMMLV

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el asegurado tome una póliza agrupada bajo la cual se amparen varios vehículos, cada una de ellas debe contar con la cobertura real, en los términos exigidos en el presente decreto; en consecuencia, se debe expresar que el valor asegurado es en cada caso “por riesgo y evento”, lo anterior para efectos de garantizar efectiva cobertura para cada vehículo respecto de los cuales se otorga el amparo.

ARTÍCULO 42. La póliza de responsabilidad civil extracontractual amparará los vehículos de carga que transporten cualquier clase de mercancía peligrosa según la clasificación de las Naciones Unidas, a excepción de los vehículos que movilicen combustibles líquidos derivados del petróleo, que se regirán por lo establecido en el Capítulo XI del Decreto 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 43. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

El presente decreto comenzará a regir seis (6) meses después de la fecha de publicación y deroga el Decreto 1609 de 2002.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

MINISTRO DE DEFENSA,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

“Por el cual se reglamenta el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas en vehículos de carga”

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA

MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

DIEGO PALACIO BETANCOURT

MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

HERNAN MARTÍNEZ TORRES

MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ

MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL,

JUAN LOZANO RAMÍREZ

MINISTRO DE TRANSPORTE,

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO